

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JHON JAIRO VARGAS HOYOS  
Demandado: PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES  
Radicación: 41001-31-05-003-2020-00422-01

Resultado: **PRIMERO. ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia proferida 10 de mayo de 2022 por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Neiva., así:

**"TERCERO: ORDENASE** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene el señor JHON JAIRO VARGAS HOYOS, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, así como el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y los gastos recibidos por concepto de administración, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** NO condenar en costas de la segunda instancia a COLPENSIONES, conforme a lo motivado

**CUARTO.** Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veinticinco (25) de abril de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-422

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JHON JAIRO VARGAS HOYOS  
Demandado: PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES  
Radicación: 41001-31-05-003-2020-00422-01  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 040 del 19 de abril de 2024*

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y, el grado jurisdiccional de consulta en favor de este último, respecto la de sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. LA DEMANDA

**Pretensiones:** El actor solicitó que se declare la ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) a través de PROTECCIÓN S.A., y, como consecuencia de ello, se condene a la referida AFP, retornar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que reposan en su cuenta individual, y sus respectivos rendimientos financieros.

**Hechos:** Señaló que estuvo vinculado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, realizando aportes al Instituto de Seguros Sociales, en el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 1980 al 01 de julio de 1988.

Indicó que en el año 2001, fue abordado por un Asesor comercial de PROTECCIÓN S.A., quien le generó falsas expectativas respecto de su derecho pensional, manifestándole que podía obtener su pensión de vejez sin importar la edad con un monto muy superior al que le correspondería en el RPMPD; que el seguro social no



era viable y estaba a punto de quebrarse; y que no se sabía quién iba a responder por su pensión, pues sus aportes integran un fondo común.

Refirió que acudió a PROTECCIÓN S.A., para tramitar el reconocimiento de pensión de vejez, no obstante, allí le informaron que la cuantía de su mesada pensional sería el equivalente a un salario mínimo; razón por la cual, se siente asaltado en su buena fe, por no habersele informado de manera suficiente las consecuencias del traslado de Fondo de Pensiones.

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**2.2.1. PROTECCIÓN S.A.:** Se opuso las pretensiones de la demanda, manifestando que no se ha probado vicio de consentimiento o situación anómala que deje sin efecto el contrato suscrito por las partes; y que el demandante se vinculó de manera libre y voluntaria a PROTECCIÓN S.A., el día 6 de marzo de 2001, conforme la información precisa, veraz y de fondo sobre las implicaciones del traslado de régimen, entre ellas, desventajas, ventajas y diferencias.

Precisó que las proyecciones de la posible mesada pensional están basadas en la información aportada en ese momento, y que los cálculos pueden variar sustancialmente con el transcurrir del tiempo, en cuanto a salario, estado civil y número de hijos, entre otras; de modo tal que se hace necesario que se vuelvan a realizar en el momento de conceder el reconocimiento pensional.

Dijo que el señor JHON JAIRO VARGAS el 8 de agosto de 2019, radicó solicitud de prestación económica – Pensión de Vejez, previa asesoría y explicación de las condiciones para liquidar la prestación solicitada. En razón a ello, PROTECCIÓN reconoció pensión de vejez por Garantía de Pensión Mínima por 13 mesadas al año, a partir del 1 de junio de 2020, y que sería pagado el respectivo retroactivo; es decir, ya existe una situación jurídica consolidada.

Refirió que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, únicamente sería procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-422*

descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.

Propuso como excepciones *“declaración de manera libre y espontánea del demandante al momento de la afiliación a la AFP”, “buena fe por parte de la AFP Santander hoy Protección S.A.”, “consolidación de calidad de pensionado del demandante”, “improcedencia de declaratoria de nulidad de traslado al RAIS por situación de pensión consolidada”, “inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa”, “inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe”, “prescripción”, y “excepción genérica”.*

**2.2.2. COLPENSIONES :** Contestó el escrito inicial oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal. Explicó que la afiliación del promotor al RAIS fue libre y voluntaria; en cumplimiento del principio de libre selección que les otorga la ley a los afiliados, conforme a las disposiciones consagradas en la ley 100 de 1993.

Dijo que no es razonable, ni, jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima.

Explicó que el demandante efectuó aportes al RPMPD a partir del 01 de febrero de 1996, es decir, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no se encontraba afiliado al RPMPD, por tanto, no es beneficiario del régimen de transición.

Señaló que por tener ya cumplida la edad de 63 años, se imposibilita su retorno al RPMPD administrado por Colpensiones. Además, que la AFP PROTECCION S.A, le reconoció la pensión de vejez al accionante, a partir, del 01 de junio 2020. Luego entonces, el señor VARGAS HOYOS, ya tiene consolidado la calidad de pensionado en el RAIS, circunstancia que ha ce improcedente el retorno al RPMPD, según las

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-422*

disposiciones de sentencia SL 373 DE 2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Como excepciones de fondo formuló las que nominó: *“calidad de pensionado en el RAIS”, “mala fe y acción temeraria del accionante”, “inoponibilidad por ser tercero de buena fe”, “inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCIÓN S.A. ante COLPENSIONES”, “juicio de proporcionalidad y ponderación”, “precedente constitucional”, “cosa juzgada constitucional”, “vigencia y aplicación de normas legales”, “deber de información a cargo del fondo privado”, “omisión en el deber de informarse a cargo del usuario”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, y “buena fe de la demandada”.*

### **3. SENTENCIA APELADA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia del 10 de mayo de 2022, declaró que el traslado de régimen pensional que realizó JHON JAIRO VARGAS HOYOS a PROTECCIÓN S.A., es ineficaz. Como consecuencia, ordenó a la AFP donde se encuentra vinculado actualmente el actor, trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales con sus respectivos frutos e intereses que tenga en la cuenta el demandante, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-; y a esta última, aceptar el traslado.

Para arribar a dicha conclusión, reseñó las diferencias de los regímenes pensionales, citando los literales b. y c. del art. 13 *ejusdem*, arts. 1502, 1508, 1740 de la Codificación Civil, y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; y después de realizar una sinopsis de la demanda, y las excepciones esgrimidas, indicó que la AFP demandada no cumplió con la exigente carga probatoria de demostrar que se le brindó al demandante información suficiente, clara y precisa, respecto de las ventajas y desventajas ante el cambio del régimen por el cambio de régimen; y por el contrario, se probó el grave perjuicio que sufriría el actor, en caso de mantenerse en el RAIS.

Expuso que si bien, se adelantó un trámite de reconocimiento pensional en el año 2020, y el 04 de agosto de ese año se emitió un documento donde se efectuó un cálculo de reconocimiento pensional, y se indicó *“nos complace informarle el reconocimiento de vejez por garantía de pensión mínima solicitada ante nuestra entidad; de acuerdo con el análisis efectuado para determinar el derecho a la*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-422*

*prestación económica, la misma será reconocida a partir del 1 de junio de 2020”, lo cierto es que, no existe prueba alguna de que PROTECCIÓN S.A., le hubiere notificado en legal forma esa comunicación de un eventual reconocimiento pensional.*

Aunado a lo anterior, el interrogatorio de parte, el demandante manifestó que no ha estado pensionado, ni recibido de parte de PROTECCIÓN documento alguno en el que se le comunicara el reconocimiento pensional; por el contrario, se aportó, y hace parte integral del acta de audiencia, la certificación emitida el 23 de agosto de 2021, por PROTECCIÓN un (1) año después, donde se indica que el demandante no está pensionado ni ha recibido por parte de la AFP algún tipo de prestación económica por los riesgos de invalidez, vejez, y muerte. Por esa razón, puede declararse la ineficacia de traslado.

#### **4. RECURSOS DE APELACIÓN**

##### **4.1 COLPENSIONES**

Colpensiones, impugnó la decisión de instancia, argumentando que el traslado se dio de manera libre, voluntaria y sin presiones. Además, que el demandante no cumple con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 797 de 2003, pues le faltan menos de 10 años para adquirir el derecho a pensión.

Igualmente, señaló que el actor ha persistido en el incumplimiento de los deberes como usuario financiero, pues nunca se acercó al RPMPD a corroborar la información que les habían dado, y no ha utilizado los canales brindados por las AFP para que el afiliado tenga toda la información posible.

#### **5. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.**

En auto del 10-abr-2023 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022. Según constancia del 15 de mayo de 2023, el día 04 del mismo mes y año, a las 5 de la tarde, venció en silencio el término de traslado al apelante para presentar sus alegatos por escrito.



No obstante, en oportunidad, el demandante presentó sus alegaciones, así:

## **5.2 DEMANDANTE**

Solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, argumentando que durante el desarrollo de la litis, se acreditó la omisión de la AFP de brindar información clara, precisa y detallada, sobre las ventajas y desventajas de los regímenes, así como las consecuencias jurídicas del traslado al RAIS, dejando de un lado el buen obrar exigido a las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con el principio de eficiencia y escogencia libre y voluntaria del régimen pensional.

Respecto a la excepción de prescripción indicó que por tener relación directa con el derecho de pensión, es irrenunciable e imprescriptible; y que los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado son *ex tunc*, conforme lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL 584 de 2022.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme el recurso de apelación y la consulta en favor de Colpensiones, corresponde a la Sala determinar si se ajusta a derecho la decisión de la juez de primer grado al concluir que el traslado de régimen pensional que realizó el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad es ineficaz; por no encontrarse consolidada su situación pensional.

### **6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

- **Del traslado de régimen pensional**

Las reglas desarrolladas en la L. 100 de 1993, enseñan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-422

Las características, finalidades y objetivos de la Seguridad Social, tienen amplia incidencia en la garantía fundamental de todos los ciudadanos a una vida digna. Una de tales peculiaridades es la elección libre y voluntaria por parte de los afiliados tanto del régimen pensional, como de la entidad que administraría los respectivos fondos. El marco tuitivo de esa garantía se desprende del art. 13 de la L. 100 de 1993, en su literal b) al indicar *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

En concordancia con lo anterior, el texto original del numeral 1º del artículo 97 del Estatuto del Sistema Financiero aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones, vigente para la fecha de los hechos objeto del presente asunto, establece que *“Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones de mercado”*.

Efectuado el estudio del marco jurídico aplicable al *sub examine*, procede esta Sala a verificar si se encuentra afectado y por ende viciado el acto de afiliación, por haber faltado las entidades a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, así como los deberes de asesoría y buen consejo.

Sobre la expresión libre y voluntaria contenida en el literal b) del art. 13 de la L. 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL2209-2021<sup>1</sup>, precisó que *“necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión (...) no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL2209-2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-422*

En el caso concreto, la parte demandante, alega que PROTECCIÓN S.A., omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, de manera reiterado ha establecido el deber de las AFPs, de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, para que aquellos pudieran tomar decisiones informadas.

Este deber de información, ha cobrado mayor exigencia y para ello, se han identificado tres periodos: el primero desde 1994 hasta 2009, el segundo desde 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante; los cuales, fueron consolidados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3247 de 2022, en el siguiente cuadro:

| <b>Etapas acumulativas</b>                                     | <b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>   | <b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>  |
|--|--|---|
| Deber de información   | Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993<br>Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003<br>Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal | Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales   |
| Deber de información, asesoría y buen consejo                  | Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009<br>Decreto 2241 de 2010  | Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle |
| Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría. | Ley 1748 de 2014<br>Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015<br>Circular Externa n.º 016 de 2016  | Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.  |

En el caso bajo examen, se advierte que el demandante suscribió formato de “*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*” el día 06-mar-2001 con Protección S.A., según documento incorporado en folio 17 del PDF09 del expediente digital. Para dicha fecha,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-422*

se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, y por tanto, el contenido mínimo que debía tener de la información suministrada a los usuarios del sistema, era la “Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.

No obstante, ninguna prueba aportó PROTECCIÓN S.A., tendiente a acreditar el cumplimiento de dicho deber. No resulta admisible para la Sala, sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada y se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, últimamente en la sentencia SL2329-2021, quien al respecto ha sostenido que:

*“Por lo demás, afirmaciones tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria» o «de manera libre, espontánea y sin presiones», como ciertamente se señala en el formulario de folio 27, no son suficientes para tener por demostrado el deber de información que atañe a las AFP en tanto desarrollan actividades de interés público. Tales formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado.”*

Del elenco probatorio no se avizora que la AFP cuestionada, haya cumplido con la obligación de suministrarle al actor la información que le permitiera comprender las secuelas de dicho traslado, lo que de entrada lleva a inferir el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 del D. 656 de 1994 y al deber de información al que hizo referencia la Corte Suprema de Justicia, tanto en la sentencia citada en precedencia, como en la sentencia SL2207-2021<sup>2</sup>, cuando precisó:

*“(…) basta con reiterar lo expuesto en sede casaciones en cuanto a que (i) previo a surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tenía el inexcusable deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, (ii) el formulario de afiliación pre-impreso no demuestra*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2207-2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-422*

*que se cumplió con el deber de información, y (iii) es a la administradora de fondos de pensiones a quien le corresponde demostrar que ilustró al afiliado de manera veraz y certera..”*

Entonces, no se probó que la información dada por la AFP censurada, al demandante, estuvo orientada por un consentimiento informado. Sin especulación no es posible inferir la información necesaria, suficiente, cierta, clara y oportuna, que se hubiese manifestado en la directiva del actor de trasladarse al RAIS, ya que éste desconocía las modalidades, características, condiciones de acceso, beneficios, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas, entre otros aspectos atinentes a la adquisición de beneficios pensionales a futuro.

De otro lado, este Colegiado debe iterar que las AFP tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional. La carga en mención se le impone en forma legítima, en virtud de que resulta a todas luces lógico, que la entidad posee un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado. Por lo que a éste no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el profesional para convencerlo de su traslado.

Frente a la excepción de prescripción, la jurisprudencia ha desarrollado que aspectos como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y **la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, siempre podrán ser discutidos ante el Juez de trabajo**<sup>3</sup>.

Ahora bien, al resultar ineficaz el contrato de afiliación, la consecuencia de la pérdida de eficacia del negocio jurídico es la de retrotraer las cosas al momento anterior de la celebración del contrato como si este nunca hubiere existido. De la misma manera, es irrelevante la no participación de COLPENSIONES en el negocio atacado, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, los recursos del afiliado han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado esta AFP.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL6154-2015, SL8544-2016, SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-422*

No obstante, preliminarmente es menester examinar si el demandante ya ha consolidado su situación pensional. En estos escenarios, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente ha considerado que, cuando quien reclama la pérdida de efectos del cambio de régimen ya viene gozando de la pensión reconocida por el RAIS, no es posible acceder a tal declaratoria, pues su situación jurídica cambia al tratarse de un derecho consolidado.

Así lo especificó la Corte en la sentencia CSJ SL373-2021, en la que explicó:

“si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

Al respecto, obra en el folio 18 del PDF09 del expediente digital, oficio calendado el 06 de agosto de 2019, por medio del cual, se acusa de recibo la solicitud de prestación económica de vejez causada por el afiliado JHON JAIRO VARGAS HOYOS.

Igualmente, a folio 33 del mismo archivo, milita oficio calendado el 04 de agosto de 2020, por medio del cual, PROTECCIÓN, informó al Departamento de Gestión Humana de “COOP DE TRAB ASPC PARA CONST DI S EST INTERV Y AGRO”, que al aquí demandante, le fue reconocida por parte de dicha AFP “*pensión de vejez a partir del mes de agosto, siempre y cuando el afiliado presente la copia de la afiliación de la EPS*”; y a folio siguiente, oficio de la misma fecha, dirigido al demandante, informándole sobre el reconocimiento de la pensión, y que la misma sería otorgada a partir del 01- jun- 2020 en valor de \$877.803.

No obstante lo expuesto, y aún cuando en oficio de 22 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de traslado de régimen, la AFP PROTECCIÓN manifestó que el demandante ya se encontraba pensionado; lo cierto es que de conformidad con la certificación aportada por el demandante en audiencia, emitida por la entidad

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-422*

demandada el 23 de agosto de 2021, que fue decretada como prueba por la Juez de instancia, no existe duda que éste no ha consolidado su estatus pensional, habida cuenta que allí se hace constar que

*“el señor JHON JAIRO VARGAS HOYOS identificado con CC 12.207.834 no está pensionado, no ha recibido por parte de este Fondo de Pensiones algún tipo de prestación económica por los riesgos de invalidez, vejez o muerte.”*

Así, al no encontrarse consolidada la situación jurídica, y resultar ineficaz el contrato de afiliación, la consecuencia de la pérdida de eficacia del negocio jurídico es la de retrotraer las cosas al momento anterior de la celebración del contrato. De ese modo, para dotar de efectos la declaratoria de ineficacia, la Corte ha prohijado acudir a la aplicación del precepto que gobierna las restituciones mutuas disciplinado en el art. 1746 del Código Civil, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.

Ante la aludida ficción iuris, ha de entenderse que el promotor nunca se cambió al sistema privado de pensiones, lo que obliga *“a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a **devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.** Criterio que igualmente es aplicable en tratándose del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”*<sup>4</sup>.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4062 de 2021, indicó

*“La declaratoria de ineficacia, hace que las partes, en lo posible, vuelvan al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).*

*Por tal motivo, ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-422*

*demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los **gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima**, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL1688-2019).”*

No obstante, advierte esta Corporación que la señora juez, omitió pronunciarse sobre la obligación de las AFP de trasladar a Colpensiones el valor de los porcentajes destinados a financiar los gastos de administración.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, se adicionará la decisión del *a quo* en cuanto a que PROTECCIÓN S.A. deberá trasladar a Colpensiones, además de lo consignado en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos, los bonos pensionales, el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y lo recaudado por gastos de administración.

En lo demás se confirmará la sentencia objeto de apelación y consulta.

## **7. COSTAS**

Sin costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **8. RESUELVE**

**PRIMERO. – ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia proferida 10 de mayo de 2022 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva., así:

**“TERCERO: ORDENASE** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., que remita en el término máximo

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-422

de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene el señor JHON JAIRO VARGAS HOYOS, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, así como el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y los gastos recibidos por concepto de administración, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. – NO** condenar en costas de la segunda instancia a COLPENSIONES, conforme a lo motivado

**CUARTO. –** Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Clara Leticia Niño Martinez**  
**Magistrada**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ae2c866f679470a63f26f2c33e33486ce65db80762a624851bed7f96085a30**

Documento generado en 19/04/2024 03:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**